



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2024-00022-00
ACCIONANTE	:	FAUSTO ANTONIO JOSE CASTAÑO GÓMEZ
ACCIONADA	:	MUTUAL SER E.P.S.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor FAUSTO ANTONIO JOSE CASTAÑO GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, contra MUTUAL SER E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El señor FAUSTO ANTONIO JOSE CASTAÑO GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Integridad Personal y Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que es beneficiario del Régimen Subsidiado en Salud, afiliado a Mutual Ser E.P.S, persona mayor de 75 años.

Relata el accionante, que desde la edad de 14 años viene padeciendo de sordera, con un diagnóstico de Hipoacusia Severa Profunda Neurosensorial Bilateral, siendo dependiente desde el año 1979 de audífonos para poder escuchar e interactuar con su grupo familiar y con el resto de la sociedad, situación que afecta su calidad de vida a nivel personal, social, emocional y laboral.

Señala el accionante, que en una valoración multidisciplinaria para certificación de discapacidad que se le realizó el 30 de Marzo de 2023 en la E.S.E. Hospital Rafael Paba Manjarrez, ubicada en el Municipio de San Sebastian de Buenavista Magdalena, fue categorizado con discapacidad física, visual y auditiva, calificación letra C con niveles de desempeño del 50% en cognición, movilidad, cuidado personal, actividades en la vida diaria y participación 90.63.

Cuenta el accionante, que por su edad asiste con alguna regularidad a los Médicos Especialista de Mutual Ser E.P.S en el Municipio de Magangué Bolívar, los cuales valoran su estado de salud, especialmente con Internista por ser hipertenso.

Menciona el accionante, que en el 2022 asistió a una nueva valoración con Medicina Interna por presentar sintomatología de tipo prostático, siendo remitido al Urólogo de la E.S.E. Hospital la Misericordia en el Municipio de Magangué Bolívar, en vista de que en el Municipio de Santa Ana Magdalena donde tiene radicado la prestación de sus servicios médicos no hay especialista para ese tipo de atención médica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Dice el accionante, que se trasladó a Magangué Bolívar con el fin de que el Urólogo lo valorara, costearo el transporte de él y su acompañante, siendo diagnosticado con Hiperplasia de la Próstata, recomendándole algunos medicamentos y asignándole citas trimestrales.

Explica el accionante, que con el propósito de asistir puntualmente a sus citas con Medicina Interna y Urología, se desplaza al Municipio de Magangué Bolívar en las fechas prefijadas por esos especialistas, gastando de su propio pecunio los pasajes ida y vuelta de él y su acompañante, los que no siempre tiene, porque por su edad ya no está activo laboralmente, dependiendo económicamente de su núcleo familiar.

Indica el accionante, que el día Dieciséis (16) de Enero de la presente anualidad, presentó ante la Oficina Local de Mutua Ser E.P.S. un derecho de petición solicitando el cubrimiento de los gastos de transporte para él como afiliado y para su acompañante con el propósito de asistir a una cita médica de control con el Urólogo en Magangué Bolívar, derecho de petición que fue respondido negativamente el día 19 de Enero del año en curso, alegando la accionada que "el Servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica Resolución 1808/2022 art. 108, el municipio al que pertenece no se encuentra dentro de los municipios que el ministerio de salud y protección social estableció, con unidad de pago por capitación con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, razón por la cual su solicitud de transporte no es procedente".

Finalmente declara el accionante, que de no facilitársele los gastos de transporte ida y regreso de él y su acompañante a Magangué Bolívar para poder asistir a las Citas Médicas programadas por los Especialistas de Medicina Interna y Urología, se le está violando el precedente jurisprudencial, el Bloque de Constitucionalidad y los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y dignidad humana.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sean amparados los derechos constitucionales deprecados, ordenándole a Mutua Ser E.P.S. que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo autorice el cubrimiento de los gastos de transporte para él y un acompañante, con el propósito de asistir a todas las citas médicas de control y valoración en Magangué Bolívar o cualquier ciudad de Colombia.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año en curso, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, E.S.E. Hospital Rafael Paba Manjarrez, E.S.E. Hospital La Divina Misericordia y a la Fundación Renal de Colombia.

De la posición de MUTUAL SER E.P.S

La accionada vencido el término de traslado, guardó silencio.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

De la posición de la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ

La vinculada mediante escrito de fecha Veintinueve (29) de Febrero del año en curso, suscrito por Esther Varela Pedrozo, representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ de San Sebastian Magdalena, señala que actualmente Mutual Ser E.P.S. tiene contratado con la E.S.E. antes mencionada el servicio de valoración multidisciplinaria para certificación de discapacidad. Manifiesta la vinculada, que es cierto que el día Treinta (30) de Marzo de 2023 le realizó certificado de discapacidad al señor Fausto Antonio José Castaño Gómez. Indica la vinculada, que revisó el sistema de historia clínica y el actor nunca ha sido ingresado como paciente, no guardando ningún tipo de relación con la entidad ya sea afiliado o beneficiario, por tal motivo desconocen sus problemas de salud. Menciona la vinculada, que el hospital en el cual el accionante tiene los servicios activos es el Hospital de Santa Ana Magdalena. Dice la vinculada, que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Finalmente solicita la vinculada que se declare la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte de la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ, como quiera que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales del tutelante y que se desvincule del presente proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la posición de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA

La vinculada presentó escrito de fecha de recibido Cuatro (04) de Marzo de la presente anualidad, suscrito por Julio Cesar Luna Marrugo, Gerente (E) y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital La Divina Misericordia, manifestando que la Fundación Renal de Colombia, es la entidad que está prestando actualmente los servicios de salud, ofertados por la E.S.E Hospital La Divina Misericordia, en virtud del contrato de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

asociación de prestación de servicio de salud y afines suscrito el 01 de Diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente y se viene ejecutando de conformidad con el objeto contractual. Explica la vinculada, que una vez tuvieron conocimiento de la admisión de la presente acción y ante la vinculación de la E.S.E. ofició a la Fundación Renal de Colombia, solicitándole el informe correspondiente y requerido relacionado con la prestación de los servicios de salud habilitados que ofrecen y prestados al señor Fausto Antonio José Castaño Gómez. Finalmente solicita la vinculada, no vincular en el fallo de tutela a la Empresa Social del Estado Hospital La Divina Misericordia, ni a su Operador la Fundación Renal de Colombia, por que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales al actor y por carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues la ley, no nos obliga a responder por las pretensiones del accionante.

De la posición de la FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio. Sin embargo dentro del expediente se observa informe que rindió la FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, suscrito por Luz Helena Calderón Mejía, abogada de la Fundación Renal de Colombia, manifestando que el accionante es un paciente de 75 años, quien tiene diagnóstico de HTA y entre sus antecedentes un accidente cerebrovascular quien se encuentra en seguimiento por medicina interna desde el año 2017, registra último ingreso por el servicio de urgencias en el año 2018, para la realización de cirugía de EXTRACCIÓN DE CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN + IMPLANTE DE LIO EN OJO IZQUIERDO. Explica la vinculada, que el accionante pretende que se le concedan los gastos de transporte para él y su acompañante para poder recibir la atención y sus controles, lo cual no es de su resorte, ya que su finalidad es la prestación de servicios de salud. Indica la vinculada, que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios, igualmente, las EPS desconocen el derecho a la salud de sus usuarios si no cubren los mismos gastos del acompañante, siempre y cuando exista la necesidad de que el paciente se traslade con compañía y en el caso de que la persona o su familia no cuenten con los recursos suficientes para pagarlos. Dice la vinculada, que está claro que debe ser la EPS quien debe suministrar al accionante los medios para que este reciba la atención que requiere, la E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA operada por FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud y brindamos atención a todos aquellos usuarios que la requieren y no hemos vulnerados los derechos del accionante, se le ha brindado la atención, conforme a su diagnóstico y a los servicios que tenemos habilitados en el REPS.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 6 al 13. Las allegadas por la vinculada E.S.E.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ visibles a folios 25 al 39. Las allegadas por la vinculada E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA visibles a folios 40 al 61. Las allegadas por la vinculada FUNDACION RENAL DE COLOMBIA visibles a folios 62 al 65.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se encuadra a determinar si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrar transporte para él y un acompañante, todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad o Municipio diferente a cumplir con las citas médicas generales y especializadas, exámenes, tratamientos, controles y demás estudios que le sean ordenados por sus médicos tratantes.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, Integridad Personal y Seguridad Social, sin embargo, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho a la Salud

Está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

“Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte – sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que “la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiéndolo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse.”

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la enjuiciada en suministrarle transporte para él y un acompañante, todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad o Municipio diferente a cumplir con las citas médicas generales y especializadas, exámenes, tratamientos, controles y demás estudios que le sean ordenados por sus médicos tratantes.

La accionada Mutual Ser EPS, vencido el término de traslado, guardó silencio.

La vinculada Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, vencido el término de traslado, guardó silencio.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado, guardó silencio.

La vinculada E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ, mediante escrito de fecha Veintinueve (29) de Febrero del año en curso, suscrito por Esther



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Varela Pedrozo, representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ de San Sebastian Magdalena, señala que actualmente Mutual Ser E.P.S. tiene contratado con la E.S.E. antes mencionada el servicio de valoración multidisciplinaria para certificación de discapacidad. Manifiesta la vinculada, que es cierto que el día Treinta (30) de Marzo de 2023 le realizó certificado de discapacidad al señor Fausto Antonio José Castaño Gómez. Indica la vinculada, que revisó el sistema de historia clínica y el actor nunca ha sido ingresado como paciente, no guardando ningún tipo de relación con la entidad ya sea afiliado o beneficiario, por tal motivo desconocen sus problemas de salud. Menciona la vinculada, que el hospital en el cual el accionante tiene los servicios activos es el Hospital de Santa Ana Magdalena. Dice la vinculada, que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Finalmente solicita la vinculada que se declare la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte de la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ, como quiera que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales del tutelante y que se desvincule del presente proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, presentó escrito de fecha de recibido Cuatro (04) de Marzo de la presente anualidad, suscrito por Julio Cesar Luna Marrugo, Gerente (E) y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital La Divina Misericordia, manifestando que la Fundación Renal de Colombia, es la entidad que está prestando actualmente los servicios de salud, ofertados por la E.S.E Hospital La Divina Misericordia, en virtud del contrato de asociación de prestación de servicio de salud y afines suscrito el 01 de Diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente y se viene ejecutando de conformidad con el objeto contractual. Explica la vinculada, que una vez tuvieron conocimiento de la admisión de la presente acción y ante la vinculación de la E.S.E. ofició a la Fundación Renal de Colombia, solicitándole el informe correspondiente y requerido relacionado con la prestación de los servicios de salud habilitados que ofrecen y prestados al señor Fausto Antonio José Castaño Gómez. Finalmente solicita la vinculada, no vincular en el fallo de tutela a la Empresa Social del Estado Hospital La Divina Misericordia, ni a su Operador la Fundación Renal de Colombia, por que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales al actor y por carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues la ley, no nos obliga a responder por las pretensiones del accionante.

La vinculada FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, vencido el término de traslado, guardó silencio. Sin embargo dentro del expediente se observa informe que rindió la FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, suscrito por Luz Helena Calderón Mejía, abogada de la Fundación Renal de Colombia, manifestando que el accionante es un paciente de 75 años, quien tiene diagnóstico de HTA y entre sus antecedentes un accidente cerebrovascular quien se encuentra en seguimiento por medicina interna desde el año 2017, registra último ingreso por el servicio de urgencias en el año 2018, para la realización de cirugía de EXTRACCIÓN DE CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN + IMPLANTE DE LIO EN OJO IZQUIERDO. Explica la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

vinculada, que el accionante pretende que se le concedan los gastos de transporte para él y su acompañante para poder recibir la atención y sus controles, lo cual no es de su resorte, ya que su finalidad es la prestación de servicios de salud. Indica la vinculada, que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios, igualmente, las EPS desconocen el derecho a la salud de sus usuarios si no cubren los mismos gastos del acompañante, siempre y cuando exista la necesidad de que el paciente se traslade con compañía y en el caso de que la persona o su familia no cuenten con los recursos suficientes para pagarlos. Dice la vinculada, que está claro que debe ser la EPS quien debe suministrar al accionante los medios para que este reciba la atención que requiere, la E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA operada por FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud y brindamos atención a todos aquellos usuarios que la requieren y no hemos vulnerados los derechos del accionante, se le ha brindado la atención, conforme a su diagnóstico y a los servicios que tenemos habilitados en el REPS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

Para resolver tenemos que, el derecho a la salud, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, instituye en su artículo 10, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4 de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles;



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que este se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte en cita puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2 describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esa Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Así mismo, en la Sentencia T-325 de 2008 la Honorable Corte Constitucional entendió que el derecho a la salud, al estar consagrado constitucionalmente como un servicio público y un derecho asistencial, era



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

uno de aquellos que para ser objeto de protección a través del mecanismo de tutela era necesario que su desconocimiento conllevara a su vez, a la amenaza o violación de un derecho fundamental directo, para así ser protegido o amparado en uso de la figura de la conexidad, posición esta que a su vez ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de las Sentencias T-760 de 2008 y T-671 de 2013 de la misma corporación, hacen que la salud sea, en ciertas condiciones, un derecho fundamental de forma directa, aplicando para ello el principio de progresividad de los derechos sociales, y los propios principios del sistema general de seguridad social en salud, como lo es la integralidad de la atención.

Es así como la salud se convierte en un derecho no solo de rango constitucional, sino que toma amplitud en el amparo de normas de carácter internacional, por sus características especiales e importancia que tiene su eficaz cubrimiento, máxime que en la actualidad encontramos definido su carácter fundamental, directamente en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, cuando estos se encuentran incluidos o no en el plan identificado y reglamentado por las normas sobre el tema teniendo en cuenta las excepciones del caso, en atención a que dichos contenidos se hallan regulados y financiados a través de los dos sistemas de salud existentes, el contributivo y el subsidiado.

En primer lugar, para garantizar la prestación de los servicios de salud se requiere la existencia de un conjunto de personas e instituciones que faciliten el acceso a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello. Es así que se tiene claridad de que son las EPS, las que deben prestar los servicios requeridos por sus afiliados, mientras estos estén cubiertos por el POS, no obstante, si estos no se encuentran enlistados en el plan de beneficios, no puede convertirse en un impedimento para que reciba la atención integral necesaria, ya que se encuentra en juego derechos de rango constitucional, como el derecho a la salud.

Al respecto el máximo órgano Constitucional se ha pronunciado, manifestando que las entidades responsables de la prestación de los servicios de salud, tienen la obligación de garantizar el acceso a los mismos, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios, considerando lo siguiente:

"El acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de esta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que “los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida. (Ver en este sentido sentencia T-322/18).

DERECHOS DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha analizado los derechos fundamentales a la seguridad social y salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superior, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales.

No obstante, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado Social de Derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados.

Aunado a lo anterior, ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inc. final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad.

De tal manera, en la Sentencia T-420 de Mayo 24 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha expresado: "El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."

LA SALUD EN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD - ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de una especial protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Este grupo poblacional, se ve obligado a "afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez", por lo cual recae en el Estado una obligación solidificada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles condiciones de vida digna.

Al respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo texto expresamente dispone: "el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Así, entonces, las personas de la tercera edad habida cuenta de su situación de vulnerabilidad son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia merecen una tutela vigorosa del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Estado que lo compromete, entre otros, prestarles en forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud como lo ha sentado la jurisprudencia: "Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".

Desde esta perspectiva constitucional, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha contemplado que las personas pertenecientes al grupo poblacional señalado tienen derecho a los servicios de salud en forma integral, lo cual implica que el derecho fundamental a la salud debe ser garantizado, no solo en el sentido que se le suministre los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada en concordancia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado, se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita.

En las sentencias T-576 de 2008 y T-039 de 2013, la Corte itera esta postura constitucional asumida en la T-096 de 2016, en la que indicó:

"Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento".

Aspectos constitucionales de fundamental importancia, conllevan a establecer que la jurisprudencia es clara al señalar, que cuando la EPS-S a la cual se encuentra afiliado (a) el (la) paciente bajo cuyo diagnóstico requiere atención oportuna e inmediata y sin embargo no es eficaz,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

constituye omisión que el Juez constitucional debe suplir frente a la prestación de sus servicios de salud, como se advierte de los hechos fácticos que esboza el texto de tutela.

EL CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTES Y ACOMPAÑANTE (S) POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente por el ordenamiento jurídico como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el servicio ni costo del traslado para recibir lo requerido, conforme al tratamiento médico establecido se impide la materialización de tal garantía fundamental.

Así, la Resolución 5521 de 2013 “por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”, establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presente patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar en donde el afiliado debe recibirlo, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo se puede generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se debe acreditar las reglas establecidas por la Corte como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado, luego la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante, lo que implica asumir viáticos en general para pernotar en la ciudad o el lugar en donde se encuentre el paciente recibiendo atención médico asistencial.

De otro lado, en cuanto a la capacidad económica del afiliado, la Corte ha señalado que cuando este afirma no contar con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, es aspecto que puede ser comprobado



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

por cualquier medio, incluyendo el testimonial, y en ese evento se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar el hecho como tal, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es real o no.

Así mismo, ha de considerarse que en la prestación del servicio de transporte es usual al presentarse múltiples casos en que el paciente necesita asistencia de un acompañante que lo socorra, a efecto de acudir al lugar autorizado a recibir la asistencia de salud, como es el caso de las personas de edad avanzada, niños y niñas o, de quienes presentan discapacidad sensorial, emocional o física, y que le impida por sí mismo atender el tratamiento requerido, omisión que causa un gran impacto en la condición de salud del paciente desvalido.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatararse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el objeto de la presente acción constitucional se circunscribe al suministro de transporte para FAUSTO ANTONIO JOSE CASTAÑO GÓMEZ y un acompañante, todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad o Municipio diferente a cumplir con las citas médicas generales y especializadas, exámenes, tratamientos, controles y demás estudios que le sean ordenados por sus médicos tratantes.

Queda claro entonces que, las EPS están llamadas a garantizar el transporte de los pacientes y un acompañante cuando se acredite que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

para su desplazamiento y que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en Sentencia T- 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *“ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario”*.

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud del accionante, como quiera que el señor FAUSTO ANTONIO JOSE CASTAÑO GÓMEZ, requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión a las patologías que le aquejan sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por el actor indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción; la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por tratarse de una persona de la tercera de edad, que cuenta con 75 años de edad, con discapacidad física, visual y auditiva, según certificado de discapacidad visible a folio 32, sujeto de especial protección constitucional y finalmente el trayecto al que debe someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en el Municipio de Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada que autorice y suministre transporte (carretera y local) a FAUSTO ANTONIO JOSE CASTAÑO GÓMEZ y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad o Municipio diferente a cumplir con las citas médicas generales y especializadas, exámenes, tratamientos, controles y demás estudios que le sean ordenados por sus médicos tratantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud invocado por el señor FAUSTO ANTONIO JOSE CASTAÑO GÓMEZ, quien actúa en nombre



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

propio, contra MUTUAL SER E.P.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre transporte (carretera y local), a FAUSTO ANTONIO JOSE CASTAÑO GÓMEZ y un acompañante, todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad o Municipio diferente a cumplir con las citas médicas generales y especializadas, exámenes, tratamientos, controles y demás estudios que le sean ordenados por sus médicos tratantes.

TERCERO.- Se DESVINCULA de este asunto a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, E.S.E. Hospital Rafael Paba Manjarrez, E.S.E. Hospital La Divina Misericordia y a la Fundación Renal de Colombia, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA